

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 20.

## SECCION DOCTRINAL.

### Consejos á nuestros suscritores respecto al acto de llamamiento y declaracion de soldados.

El día 21 del corriente mes de Mayo es el señalado por el artículo 5.º de la Real orden de 25 de Abril para el llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Monarquía, si bien algunos periódicos indican que no tendrá lugar hasta el 24, con motivo de que en la primera fecha debe verificarse el empadronamiento general; y por lo tanto el Abogado de las familias debe hacer oír su voz en el seno de estas para procurar que aquellos hijos que segun la ley no deban ser separados del lado de sus madres, puedan defender bien su derecho: las palabras que pronuncie en este caso no serán por consiguiente inútiles á sus lectores.

Previene el artículo 80 de la ley vigente de reemplazos, inserto en la página 92 del primer tomo del Abogado, que reunido el Ayuntamiento en el día señalado para el acto de la declaracion, se reconocerá la medida à vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes: el mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion.

Segun el contenido de este artículo el acto de llamamiento y declaracion de soldados es público, y por consiguiente si en cualquiera localidad se pretendiera practicar en secreto alguna de las diligencias relativas al mismo, deberian protestar los interesados. Al mozo que es medido no se le puede sujetar á medios de tortura y de crueldad para que acaso llegue á una talla que no tiene, y si alguno se vé sujeto á ellos infundadamente, debe tam-

bien protestar en el acto; pero bien podrán emplearse todos aquellos medios que sin hacerle daño puedan ser propios para que se vea su verdadera talla, tal es entre otros el de hacerle hablar para que cese la violenta contraccion que algunos procuran, y la cual solo es posible en el estado de silencio. Los mozos que se valgan de medios tan indignos para eximirse del servicio deben tener presente que cometen un gravísimo delito, pues valiéndose de tan perniciosos ardides, redimen, es cierto, su sangre pero á costa de la de sus convecinos.

Previene el artículo 81 que el mozo ú otra persona que le represente, espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y que en el acto se admitirán; así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten; y en seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando el mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial, ó por mejor decir, del Consejo, que es á quien hoy dia corresponde.

En este acto conviene que acompañe al mozo alguna persona de la mayor ilustracion y firmeza de carácter posible, para que defienda su derecho; y si esto no es fácil, deberá ir provisto de una solicitud en la que manifieste la exencion que alega, las razones en que se funda, y acompañe al mismo tiempo los documentos que la justifiquen, todo en los términos que dijimos en la página 278 del primer tomo del *Abogado*, no echando tampoco en olvido lo expuesto en la 97 del mismo, cuya lectura recomendamos eficazmente.

Los que no se conformen con las decisiones del Ayuntamiento respecto á la inclusion ó exclusion de un mozo, deberán pedir que se les libre la certification correspondiente para acudir ante el Consejo provincial reclamando contra la providencia del Ayuntamiento.

Cuando convenga justificar alguna exencion por medio de expediente instruido al efecto, deberá acudirse ante el Alcalde constitucional con el correspondiente escrito en papel del sello 4.º, ofreciendo sumaria de testigos á tenor de los extremos que en el mismo se aleguen; y el Alcalde no podrá menos de admitir estas justificaciones, con citacion de los demas interesados, si estan en el pueblo, y del Síndico: si no accediere, deberán acudir los que lo soliciten ante el Gobernador de la provincia para que le obligue á recibir la sumaria de testigos que se ofrece.

Aconsejamos á nuestros lectores un gran cuidado en esta materia, y que procuren justificar lo mas completamente que puedan las exenciones que aleguen, ya que de esto depende acaso el porvenir y la tranquilidad de sus familias; y si en alguna cosa puede serles útil la cooperacion de nuestro periódico, no duden un solo momento en demandarla, que ya saben por experiencia que nuestras palabras no son vanas promesas, y que algunas veces es fueron provechosas.

### **Venta de una finca gravada con cierta obligacion por un testamento.**

Uno de nuestros suscritores nos dice que habiendo fallecido una sobrina

de su esposa en el año 1824, hizo testamento aquella dejando á esta entre otras cosas una viña de muy poco valor, con la condicion de que despues de que muriera la esposa del precitado, se vendiera dicha viña y su valor se aplicara en sufragios por el alma de la testadora.

El referido suscriptor parece que ha mejorado mucho la precitada viña, y como que desea adquirirla en pleno dominio, libre de la sujecion á aquel gravámen, nos pregunta quien es el que ha de otorgar la escritura de venta en su favor, y á quien pertenecen las mejoras.

Sin entrar en las varias cuestiones que pueden suscitarse acerca de las mejoras que se hacen en fincas ajenas por otras personas diversas de sus dueños, diremos que la viña en cuestion es sin duda de la esposa del suscriptor que nos consulta, aunque sujeta al gravámen de cumplir lo que dispuso la testadora respecto á la venta de la misma para invertir su producto en sufragios en favor de aquella, lo cual de todos modos debe cumplirse: que si dicha finca pudiera venderse sin dificultad ninguna, esto deberia verificarse por la precitada muger del suscriptor que nos consulta, con asistencia de este; pero como que el gravámen que se impuso sobre dicha finca es que se vendiera despues de la muerte de aquella, puede acaso dudarse si la venta seria lícita antes de que llegara este acontecimiento, á pesar de que nos parece lo mas probable que seria válida con tal que su importe se aplicase desde luego á los sufragios, ó por lo menos se hipotecase especialmente alguna finca para este objeto, á favor de la Iglesia parroquial de la testadora, en la que se han de verificar, por lo menos la cuarta parte de ellos: pero como que el que pretende comprar la finca es el marido, y no puede celebrar contratos con su muger, es necesario buscar un medio para zanjar esta dificultad. Al efecto creemos lo mas conveniente hacer que se la nombre un curador *ad litem* que la represente para intervenir en el otorgamiento de la escritura de venta á favor de su marido, lo cual deberá verificarse con intervencion judicial.

Sentados estos precedentes, nos parece lo mas oportuno que el suscriptor que nos consulta y su esposa, acudan con un escrito al Juez de primera instancia, manifestándole la cláusula testamentaria relativa á la viña, y el valor que esta tenia, así como el que representan las mejoras que en ella se han hecho, y el deseo que tienen de que se adjudique al primero como propia, obligándose á emplear el importe que tenga la referida viña, en sufragios por el alma de la testadora, en los términos prevenidos por la misma, y para lo cual se hipotecaría especialmente una finca á favor de la parroquia todo con intervencion del curador *ad litem* de la muger. En el mismo escrito se debe ofrecer justificar por medio de testigos, sino hay documentos que sirvan al efecto, el valor de la viña, el de las mejoras, y si estas se han verificado con dinero del marido, de la muger, ó de ambos; y segun resulte de la justificacion, las mejoras pertenecerán á aquel á cuya cuenta se hayan hecho, y no se le podrá seguir perjuicio de ninguna clase. Este medio es el que encontramos mas legal y mas seguro, pues cualquier otro nos pareceria espues- to; y para realizarle será conveniente que los interesados se valgan de la direccion de un abogado, á pesar de que en el caso actual no es absolutamente necesaria.

### **Servidumbre de vistas.**

El dueño de una casa con corral, cuyas paredes lindan con el de otro perteneciente á un suscriptor nuestro, quiere levantarlas y abrir en ellas una ventana y un balcon cuya vista ha de dar al corral del suscriptor que nos consulta, si puede obligársele á sufrir esta servidumbre.

La negativa que ha dado á semejante pretension es muy justa, pues á nadie puede obligársele contra su voluntad á que imponga sobre una finca de su pertenencia una servidumbre, y las amenazas con que se quiere obligarle á que ceda son temerarias. No se deje vencer nuestro apreciable suscriptor por medios de tan poca fuerza, resístase siempre á ello, y si á pesar de todo viese que su vecino se atreve á pasar adelante, tratando de abrir las ventanas, acuda inmediatamente á ponerse bajo la direccion de un Abogado para utilizar desde luego el interdicto que corresponda.

Por lo que toca á la otra parte de la consulta puede leer nuestro apreciable suscriptor lo que decimos en los números 313 á 323 del Manual de Jurisprudencia, en donde se halla estensamente esplicada la materia de retractos.

### **Consulta sobre vecindad con respecto al censo de poblacion.**

Uno de nuestros apreciables suscritores nos pregunta si dos jornaleros que viven bajo un mismo techo con otro que se tiene por principal y paga las contribuciones, han de inscribirse en el censo como vecinos ó tan solo como meros habitantes del pueblo donde residen. Si estos jornaleros hacen vida comun con el principal de manera que vengán á constituir una sola familia, entendemos que deben ser continuados en la cédula de inscripcion que se entregará al último en calidad de cabeza de casa y con arreglo á la prevencion 4.<sup>a</sup> de la circular inserta en el n.º 46 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al 7 de Abril de este año, y para la clasificacion de que habla la prevencion 5.<sup>a</sup> habrán de figurar en la casilla de *jornaleros*, con tal que no sean dependientes del cabeza de casa. Fuera de esto y para los efectos legales, en general, los mismos jornaleros han de reputarse como vecinos á tenor de lo indicado en la consulta contestada en la página 62 de este periódico, n.º 8.º del corriente año.

### **Efectos de la nulidad de un testamento.**

Habiéndose instituido herederos recíprocamente el marido y la muger en un testamento otorgado ante Escribano y dos testigos, y siendo nulo este testamento en lo general del Reino, excepto en Cataluña y en aquellas provincias en que acaso sus fueros reconozcan la validez de dicho testamento, que es el prevenido por el Derecho canónico, se nos pregunta si el conyuge sobreviviente podrá disponer de todos los bienes del difunto á favor de quien guste, á pesar de la nulidad del testamento, ó si estos pasarán á sus herederos ab intestato.

La solución à esta consulta no es dudosa; la nulidad de un acto, bien sea testamento ó contrato, encierra la idea de que de dicho acto no pueden seguirse efectos de ninguna clase, como no sea en ciertos casos la imposición de una pena à los que infringen las disposiciones de la ley. Si el testamento es nulo, nula es también la institución de herederos, y el nombrado no puede alegar derecho de ninguna clase en su favor: la sucesión por consiguiente pertenecerá à los herederos ab intestato del difunto, y por lo tanto el cónyuge sobreviviente no tendrá derecho ninguno en su favor en virtud del testamento en que fué instituido.

### **¿Quién merece mas credito el Escribano ó los testigos que se supone intervinieron en un instrumento público?**

Muévenos à tratar esta cuestión la circunstancia de que uno de nuestros suscritores nos manifiesta que habiéndose otorgado un testamento por un Escribano de buena fama y crédito, y hallándose en contradicción de la fé del referido funcionario público los dichos contestes y uniformes de los tres testigos instrumentales, también de buena fama, desea saber nuestra opinión respecto à quien se dará mas crédito en el caso presente.

La ley 115 tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup> dice «que si el Escribano asegura la verdad de la escritura autorizada por el mismo, y los testigos la contradicen, entonces si el Escribano es hombre de buena fama, y encontraren que la escritura està conforme con el registro ó protocolo, debe ser creído el Escribano, y no los testigos, y valdrá la escritura: y esto es, porque muchas veces sucede que algunos son testigos de ciertos actos y no se acuerdan despues: pero si el Escribano no fuese de buena fama, y los testigos fuesen hombres buenos, y el acto à que se refiere la escritura hiciese poco tiempo que se habia celebrado, entonces estando todos los testigos contestes, deben ser creídos estos y no el Escribano.»

Por lo que dispone esta ley se infiere que la presunción legal està à favor de la validez del testamento; pero que no obstante en juicio podrá declararse su nulidad, siempre que de las pruebas que se suministren aparezca mas probable que los testigos dicen la verdad y el Escribano falta à ella; lo cual es tanto mas atendible cuanto que la disposición de la ley se funda en que es presumible que los testigos acaso se hayan olvidado de que intervinieron en la escritura, y por consiguiente esta razón cesaría probándose que tienen muy presente que no intervinieron en ella.

La validez ó nulidad de dicho testamento dependerá del resultado de la prueba y por consiguiente los interesados deben meditar detenidamente sobre este punto antes de deducir acción judicial, ya que pudiera ofrecer inconvenientes un resultado contrario à sus deseos.

### **Imposición del recargo municipal à los hacendados forasteros.**

Uno de nuestros suscritores nos manifiesta su deseo de que nos ocupemos en explicar el modo como entendemos el artículo 10 del Real decreto

de 14 Marzo inserto en la página 84 de nuestro periódico, que comprende los presupuestos de gastos é ingresos de 1857, en lo relativo á la excepcion que concede á los hacendados forasteros respecto al recargo municipal, sujetándoles tan solo á contribuir á este, siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Desea saber dicho suscriptor nuestra opinion respecta á si dicha exencion es aplicable á los hacendados forasteros que tienen casa abierta, con criados de labranza y ganado lanar, por su cuenta, y en el caso de que le comprenda la exencion, que manifestemos que clase de repartimientos son los que les comprenden, puesto que escepto en el de los facultativos, son incluidos en todos por regla general.

En nuestro concepto las palabras que se leen al final del precitado art. 10 son bastante terminantes: «Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas» luego cuando no interese á la mejora y conservacion de las mismas no deben contribuir: y para esto no hay que hacer diferencia entre los que tienen casa abierta y los que no la tienen, puesto que la disposicion del decreto no distingue; lo cual se halla muy en consonancia con lo prevenido por el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Agosto último, y con las demas disposiciones que citamos en el artículo doctrinal inserto en la página 306 del primer tomo del *Abogado*.

Así es que solo se les podrán imponer por recargo municipal aquellas cuotas que interesen á la mejora y conservacion de sus fincas; pero de ningun modo los de otras clases, como los de los facultativos, profesores de instrucciou primaria, dotacion de escuelas, y alumbrado en el supuesto de que no tengan casas que de este reciban utilidad. Por esta razon creemos que á los que tengan fincas rústicas se les podrá sujetar á que contribuyan para los gastos de guardas rurales, construccion de caminos vecinales, estincion de langosta etc., así como á todo lo demas que contribuya á la mejora y conservacion de sus fincas; por igual motivo á los que tengan ganados, á lo que pueda ser útil á esta industria, como los relativos á pastos, abrevaderos y otros semejantes. En una palabra, los forasteros, tengan ó no casa abierta, solo deben contribuir en razon de las utilidades que á su propiedad, ó á la industria que ejercen se sigan de la inversion de las cantidades que se imponen por reparto municipal; pero de ningun modo las que lo sean por otro concepto, pues estas les corresponde satisfacerlas en los puntos en donde están avecindados.

## SECCION LEGISLATIVA.

**GACETA DEL 5 DE MAYO.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 6.**—*Empadronamiento.*—Por circular de 4 de Mayo dirigida á los Gobernadores de provincia se hacen á estos varias prevenciones para llevar á efecto el empadronamiento general prevenido por Real decreto de 14 de Marzo.

*Derechos de aduanas.*—Por circular de la Direccion general de este ramo,

de 30 de Abril, se han dictado algunas disposiciones respecto al despacho de las mercancías que adeudan por avalúo.

**GACETA DEL 7.—Derechos de aduanas.**—Por Real orden de 26 de Abril se reforma el artículo 32 de la Instrucción de este ramo.

**GACETA DEL 8.—Cuerpos de infantería de marina.**—Por Real decreto de 6 de Mayo se reforma este en los términos siguientes:

**Artículo 1.º** La Infantería de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el día tienen y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

**Art. 2.º** Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, uno por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros condestables de artillería y tres á la oposicion, que tendrá lugar todos los años en los dias primeros de Marzo y Setiembre, en el Colegio naval militar, anunciándose en la *Gaceta* oficial con dos meses de anticipacion las vacantes que á este turno corresponda reemplazar.

**Art. 3.º** Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener de 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas generales del Ejército y Armada, reglamentos tácticos de infantería, manejo de la artillería é instruccion de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometría plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografía, dibujo militar y natacion. El límite adonde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de exámen.

**Art. 4.º** Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposicion, antes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el término de seis meses al menos, el cual concluido y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá Mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

**Art. 5.º** En los batallones de infantería de Marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas las clases y por eleccion en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitan hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y previamente clasificado para ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por accion de guerra, tener la cruz Diadema Real de Marina ó la de la Orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres dias consecutivos en la orden general del buque, division naval ó escuadra donde se cometa el servicio, no haya sido fundadamente contrariado. Los servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del Ejército se premiarán por las reglas de recompensas que rijan en él, pero en ningun caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

**Art. 6.º** Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoría los méritos de alguno ó mas Bri-

gadieros fuesen tales que aconsejasen la promoción á Mariscal de Campo, se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, previa significación del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del Ejército.

Art 7.º Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el día disfrutaban, y además se les concede opción á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real Persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

*Cuerpo de artillería de marina.* — Por otro decreto de igual fecha se reforma también este.

GACETA DEL 11. = *Ordenanzas generales del Ejército.* — Por Real orden de 28 de Abril se prohíbe extractar, recopilar y reimprimir estas y los Reglamentos y disposiciones relativas al servicio militar, sin previa autorización del Gobierno.

GACETA DEL 12. — *Reglamento para la admisión de cadetes en los cuerpos de infantería.* — Insertamos íntegro el aprobado por S. M. en fecha 7 de Mayo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 febrero de 1857.

Artículo 1.º Los aspirantes á plaza de cadete en los cuerpos de infantería del ejército la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por sí mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fe de bautismo, legalizada en la forma ordinaria.

La de casamiento de sus padres, id.

Información judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepción, é intervenga el Síndico procurador general. Los hijos de Oficial ó empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de Oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de 14 años y no tengan los 20 cumplidos.

Art. 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

(Se continuará.)